



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las quince horas con seis minutos del doce de agosto de dos mil dieciocho, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JIN-234/2018** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **David Ernesto Medina Rodríguez**, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, en contra de “*Los Resultados Contenidos En El Acta Final De Escrutinio y Cómputo Municipal Para Diputación Local de Mayoría Relativa del distrito Local 10*”, se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

**Chihuahua, Chihuahua; doce de agosto de dos mil dieciocho.**

Vista la cuenta y el escrito signado por David Ernesto Medina Rodríguez, representante del Partido Encuentro Social mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-234/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE. Rúbricas.**

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

**Lic. Eliazer Flores Jordán**  
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax. 414-3367  
<http://www.techihuahua.org.mx>

**AVISO**  
**VÍA CORREO**  
**ELECTRÓNICO**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA  
POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECIOCHO DENTRO DEL EXPEDIENTE JIN-  
234/2018

TEE/SG/875/2018

Chihuahua, Chihuahua; 12 de agosto de 2018

**MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE**  
Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

**ACTOR.** Partido Encuentro Social.

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia dictada por este Tribunal, el siete de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-234/2018, mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO.** Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

**SEGUNDO.** Se **solicita** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua.

**FECHA DE RECEPCIÓN.** once de agosto de dos mil dieciocho.

**HORA DE RECEPCIÓN.** Veintidós horas con veintitrés minutos.

Atentamente,

  
**ELIAZER FLORES JORDÁN**  
Secretario General



11 AGO 2018

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Secretaría General

Hora: 22:23

Anexo: Juicio de revisión constitucional  
en dieciséis fojas

JIN 234 /2018

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA  
PRESENTE

C. DAVID ERNESTO MEDINA RODRIGUEZ, Mexicano, mayor de edad, en pleno uso de mis facultades mentales y derechos políticos, Promoviendo en mi carácter de representante del Partido Encuentro Social (PES), Personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral Del Estado De Chihuahua, personalidad que se indica a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley Electoral del Estado De Chihuahua, señalando como domicilio para los efectos procesales el ubicado en calle Periférico de la juventud No. 6112 local 1 en la plaza carrizales de esta ciudad de Chihuahua; autorizando para recibir notificaciones al LIC. HECTOR JUVENAL ACOSTA SOLIS, Quien cuenta con cedula profesional No. 8303094 expedida por la Secretaria De Educación Pública, Dirección General De Profesiones, Lic. Juan Carlos Rivera Acosta, Alejandro Iván Murga Almanza y/o Maricela Sáenz Moriel ante Ustedes comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso me permito ejercer el derecho consagrado en Los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de interponer el medio de impugnación consistente en Juicio de Revisión constitucional, EL CUAL SE ANEXA AL PRESENTE OCURSO:

Por lo anteriormente expuesto y legalmente fundado atentamente solicito:

UNICO.- Proveer de conformidad el cuerpo del actual ocurso y en su oportunidad se turne con las constancias respectivas al Tribunal Federal Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A 11 DE AGOSTO DEL 2018



C. DAVID ERNESTO MEDINA RODRIGUEZ.  
REPRESENTANTE PES

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA.

JIN 234/2018

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE:

C. DAVID ERNESTO MEDINA RODRIGUEZ, Mexicano, mayor de edad, en pleno uso de mis facultades mentales y derechos políticos, Promoviendo en mi carácter de representante del **Partido Encuentro Social (PES)**, Personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral Del Estado De Chihuahua, personalidad que se indica a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral **376 de la Ley Electoral del Estado De Chihuahua**, señalando como **domicilio** para los efectos procesales el ubicado en calle Periférico de la juventud No. 6112 local 1 en la plaza carrizales de esta ciudad de Chihuahua; autorizando para recibir notificaciones al LIC. HECTOR JUVENAL ACOSTA SOLIS, Quien cuenta con cedula profesional No. 8303094 expedida por la Secretaria De Educación Pública, Dirección General De Profesiones, Lic. Juan Carlos Rivera Acosta, Alejandro Iván Murga Almanza y/o Maricela Sáenz Moriel ante Ustedes comparezco y expongo:

Que por medio del presente curso me permito ejercer el derecho consagrado en Los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de interponer el medio de impugnación consistente en **Juicio de Revisión constitucional** en contra de la sentencia emitida en el **JIN 234/2018** Del Tribunal Estatal Electoral Del Estado De Chihuahua y encontrándome dentro del plazo concedido por la ley antes referida. Medio de impugnación que se realiza en los siguientes términos:

Para tal efecto me permito hacer las consideraciones de procedencia de mi acción:

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sala regional en Guadalajara ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, por conducto del suscrito quien ostento el carácter de representante del citado partido político ante el Consejo Municipal y Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente JIN-234/2018,.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** La demanda y el presente recurso se presentan por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del Suscrito como representante del Partido Encuentro Social; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que, en concepto del partido político actor que represento, nos ocasiona el acto original y en el presente ocurso se describen los antecedentes y agravios que nos genera la sentencia controvertida.

**2. Oportunidad.** Este requisito se satisface pues la sentencia fue notificada al partido actor el **SIETE DE AGOSTO** del presente año 2018, en tanto que la demanda de revisión constitucional se presentó el día de hoy 11 de AGOSTO del 2018, por lo cual es inconcuso que se presentó

dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva en la materia.

**3. Legitimación.** El Juicio De Inconformidad así como el presente recurso denominado JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL son presentados por parte legítima, porque en términos de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de parte en los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos y, conforme a lo previsto en el diverso 88, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva electoral federal, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por dichas entidades de interés público, en la especie, quien lo promueve es el Partido ENCUENTRO SOCIAL a través de su representante, por lo que resulta evidente que existe legitimidad para presentar la impugnación.

**4. Personería.** El referido requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que quien promueve la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido político actor, es **DAVID ERNESTO MEDINA RODRIGUEZ**, quien promovió el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local competente, asimismo tal calidad me fue reconocida por la autoridad responsable en el auto impugnado, motivo por el cual es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Actos definitivos y firmes.** Este requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, relacionado con el diverso 86, apartado 1,, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de **Chihuahua**, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Nuestra entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular, el acto impugnado.

**6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se violentan** En relación al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, el acto reclamado constituye una violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada las norma jurídica en que la responsable

sostiene su resolución, así como trasgresiones al debido proceso, mismas que violentan disposiciones normativas de los procesos electorales.

**7. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

El Partido Político Que Represento, sostiene que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, ya sea para la asignación de diputados plurinominales así como para establecer cuál es la ciencia cierta cuál será la votación válida emitida, lo cual evidentemente es determinante para conocer los parámetros estadísticos para sostener el umbral y así establecer las rondas de asignación de diputados; ya que dichos actos que se reclaman **pueden impedir u obstaculizar** o desviarlos sustancialmente incluso influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida La designación de representación en congreso local o bien en el desarrollo del proceso electoral.

**8.- 8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** El requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se encuentra satisfecho, toda vez que la fecha de toma de posesión de los diputados Locales en el Estado de Chihuahua, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua.

9.- al realizarse la reparación del acto se puede hacer previo a la fecha en que se realice la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios electos.

10.- se agotó el principio de definitividad al agorar las instancias previas al presente juicio de revisión.

En la especie, Encuentro Social al promover el juicio de inconformidad, se cuestionó **Los Resultados Contenidos En El Acta Final De Escrutinio Y Cómputo, La falta de distribución equitativa de votos, la valides de La votación en algunas casillas que más adelante se enuncian.**

En esa virtud, de conceder la pretensión del Partido Encuentro Social, ello traería como consecuencia la nulidad de los actos que se mencionan más adelante como trasgresores del derecho y de las prácticas democráticas en el estado de chihuahua.

Al encontrarse colmados los requisitos generales y especiales del presente juicio de revisión constitucional electoral, procede Exponer los hechos para el estudio de fondo de la controversia planteada.

**HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO:**

1.- Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del Consejo, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.

2.- Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral

3 Cómputo distrital. La Asamblea procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida el CUATRO de julio. Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del distrito local diez (10) del municipio de Juárez, en el Estado de Chihuahua, entregando la constancia de mayoría y validez a los candidatos propuestos de la Coalición.

4.- luego se pasó a la etapa de Distribución Final De Votos A Partidos Políticos Y Candidatos Y Candidatas Independientes. Situación con la cual el partido político que represento se manifestó inconforme.

5.- **ante tal inconformidad el PES** por conducto del suscrito presenta demanda el día El doce de julio, reclamando y en específico la votación recibida en las casillas señaladas en mi escrito de cuenta que son a saber las siguientes:

ID_DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	SECCION	ID_CASILLA	TIPO_CASILLA
10	JUAREZ	2981	1	B
10	JUAREZ	2998	2	C
10	JUAREZ	3006	1	B
10	JUAREZ	3091	1	B
10	JUAREZ	3021	1	C



10 JUAREZ	3100	1 B
10 JUAREZ	3055	1 B
10 JUAREZ	3018	1 C
10 JUAREZ	3072	1 B
10 JUAREZ	3062	1 B
10 JUAREZ	3138	1 B
10 JUAREZ	3145	1 B
10 JUAREZ	3071	1 B
10 JUAREZ	3016	1 B
10 JUAREZ	2993	1 B
10 JUAREZ	2983	1 B
10 JUAREZ	3066	1 B
10 JUAREZ	3127	1 B
10 JUAREZ	3078	1 B
10 JUAREZ	3057	1 B
10 JUAREZ	3176	1 B
10 JUAREZ	3132	1 B
10 JUAREZ	3007	1 B
10 JUAREZ	3099	1 B
10 JUAREZ	3123	1 B
10 JUAREZ	3080	1 B
10 JUAREZ	3161	1 B
10 JUAREZ	3070	1 B
10 JUAREZ	3053	1 B
10 JUAREZ	3086	1 B

10 JUAREZ	3048	1 B
10 JUAREZ	3058	1 B
10 JUAREZ	3064	1 B
10 JUAREZ	3043	1 B
10 JUAREZ	2815	1 S
10 JUAREZ	3165	1 B
10 JUAREZ	3000	1 B
10 JUAREZ	3150	1 B
10 JUAREZ	3175	1 B
10 JUAREZ	3023	1 B
10 JUAREZ	3164	1 B
10 JUAREZ	3096	1 B
10 JUAREZ	1945	1 E
10 JUAREZ	3025	1 B
10 JUAREZ	3120	1 B
10 JUAREZ	1942	1 B
10 JUAREZ	3012	1 B
10 JUAREZ	3038	1 B
10 JUAREZ	3059	1 B
10 JUAREZ	3063	1 B
10 JUAREZ	3168	1 B
10 JUAREZ	3079	1 B
10 JUAREZ	2995	1 B
10 JUAREZ	3041	1 B
10 JUAREZ	2815	9 C

10 JUAREZ	3136	1 B
10 JUAREZ	3083	1 B
10 JUAREZ	3090	1 B
10 JUAREZ	3045	1 B
10 JUAREZ	3088	1 B
10 JUAREZ	2983	1 C
10 JUAREZ	3073	1 B
10 JUAREZ	3075	1 B
10 JUAREZ	3089	1 B
10 JUAREZ	3026	1 B
10 JUAREZ	3085	1 B
10 JUAREZ	3147	1 B
10 JUAREZ	2998	1 C
10 JUAREZ	3144	1 B
10 JUAREZ	3061	1 B
10 JUAREZ	1945	1 C
10 JUAREZ	2983	5 C
10 JUAREZ	3097	1 B
10 JUAREZ	3017	1 B
10 JUAREZ	3129	1 B
10 JUAREZ	2781	4 C
10 JUAREZ	3068	1 B
10 JUAREZ	3092	1 B
10 JUAREZ	3022	1 B
10 JUAREZ	3020	1 B

10 JUAREZ	2999	1 B
10 JUAREZ	3069	1 B
10 JUAREZ	3005	1 B
10 JUAREZ	2974	1 C
10 JUAREZ	3074	1 B

Así las cosas y previos trámites administrativos dicho expediente fue turnado mediante acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente identificado con la clave JIN 234/2018 a su ponencia para su sustanciación y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia, (misma que hoy se impugna).

Para la procedencia de dicho Juicio de inconformidad se cumplieron con todos los requisitos de procedencia tanto generales como especiales y se expresaron los agravios que nos causa las actas computadas y en el proceso de cómputo y escrutinio de las actas y boletas electorales y en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho se emitió por parte de la a quo Sentencia definitiva que CONFIRMA los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del Distrito Local DIEZ, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.

Considerando el de la voz así como el instituto político que represento, que la sentencia no agoto los principios de exhaustividad en su sentencia ni los de máxima transparencia, entre otros ya que en sus considerandos manifiesta básicamente lo siguiente:

**AGRAVIOS EXPUESTOS DESDE PRIMERA INSTANCIA.**

1.- En la sentencia recurrida la autoridad Jurisdiccional señalo que, por cuestión de método, en primer lugar, llevaría a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las causales específicas de nulidad, para posteriormente, atender a las posibles irregularidades durante la jornada electoral.

E invoco el **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**. El tribunal señalo que tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". En ese sentido,

el principio en mención debe entenderse en el sentido de que **sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas** y, siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo señala que Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación;

Y genera la carga de la prueba al suscrito cuando se solicitaron los medios de prueba por conducto del Tribunal ya que el suscrito no contaba con ellos de manera directa y es el propio Instituto estatal electoral quien por conducto de la asamblea municipal puede mandar de manera íntegra esa información e incluso mandar los audios y videos de los debates realizados en la asamblea, **información que debió haber sido recabada por el Tribunal** atendiendo a que tiene la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, tal y como lo señala la tesis Jurisprudencial localizable bajo el rubro **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER."**

Ahora si bien es cierto En el escrito de Juicio de Inconformidad JIN 234 / 2018 se indicó por parte del suscrito que Durante el proceso electoral **NO** se realizaron las acciones necesarias a efecto de que en el desarrollo de las actividades de los cómputos distritales se diera un cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 311, 313 y 314 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que debió ser aplicada por igualdad Jurídica sustancial a nuestro proceso electoral local, respecto a la distribución de los votos contenidos en las boletas correspondientes a la elección de Diputados Locales, en las que se hayan marcado dos o los tres logotipos de los integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los Partidos Políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo, es decir, se haga una distribución equitativa

Por su parte el tribunal estatal electoral respondió, que se ajustaría al principio de utilidad, y señaló textualmente que " Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo **lo útil no debe ser viciado por lo inútil**". En ese sentido, el principio en mención debe

entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Luego en los puntos Denominado **ESTUDIO DE FONDO** en relación al reclamo por la **Incorrecta distribución de votos** se realiza una explicación de la normatividad electoral estatal que señala como se realiza el cómputo en casos de coalición, y el tribunal concluye que la distribución de la votación se realizó conforme a la normatividad electoral, y que por ello no existe agravio alguno al Partido Encuentro Social, así mismo señala la sentencia recurrida que respecto a las casillas impugnadas obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales que obran agregadas al expediente, mas sin embargo en la resolución hace una referencia solamente a los datos que arrojan las actas finales de una supuesta sumatoria total de votación, y no fue analizada cada acta de escrutinio para verificar si la sumatoria es correcta y si efectivamente la distribución se realizó de manera adecuada.

Por ello consideramos la autoridad Electoral y en este caso el tribunal estatal electoral no respetaron los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad que rigen a la función electoral**, ya que conforme a lo previsto por el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario salvaguardar los derechos e intereses legítimos de Encuentro Social, Partido Político, en virtud de que no se realizó una la distribución equitativa de votos referida en párrafos precedentes.

Ya que incluso el Tribunal debió haber Ordenado de nuevo el cómputo y así poder cumplir el referido parámetro; es decir **Que la distribución se haga una vez que se hayan contabilizado todos los votos emitidos en cada uno de los Distritos Electorales así como en las casillas electorales.** Y no como se hizo por la autoridad ya que al distribuir los botos por casilla y distrito existe un demerito distributivo que afecta a ENCUENTRO SOCIAL.

Ahora la petición del suscrito obedece en principio a que no existe norma jurídica que contravenga mi petición y por el contrario atendiendo a los principios constitucionales **de certeza y democracia resulta ser procedente.**

Es por ello que solicito se acoja el agravio que expongo en el presente juicio de revisión.

Finalizando que si bien la autoridad responsable señala el proceso de distribución según la legislación electoral aplicable, no existe constancia alguna de que efectivamente se haya ajustado a dicha normatividad esa distribución y proceso electoral de computo, ya que existieron un sin número de anomalías en las casillas y de las cuales se realizaron debates en la asamblea municipal sobre la petición incluso de sobre la petición del recuento total de casillas por existir incertidumbre sobre las actas de escudriño y computo, **ya que en las impugnadas no existía certeza de la legalidad de las mismas.**

2.- el otro agravio presentado ante la autoridad Jurisdiccional electoral Local fue que **No se estableció el número de boletas recibidas en cada casilla impugnada** ( cantidad necesaria saber a efecto de saber si el numero de boletas sobrantes y los votos extraídos de urna o votación emitida coincidían en la sumatoria con la boleta entregada), ya que de las casillas impugnadas se desprende claramente que **no son coincidentes los números señalados en las actas entre los votantes y número de actas sustraídas del paquete electoral.**

Es pertinente señalar que en dichas casillas los representantes de partido solicitamos la apertura para computo de las mismas a efecto de dar lugar al principio de certeza Jurídica y mayor transparencia a la votación y la autoridad electoral en la asamblea se negó a hacerlo a pesar de existir la petición de los institutos políticos, cuando el recuento de votos tiene una función específica según lo establece el artículo 179 de la ley estatal electoral, mas sin embargo la asamblea municipal se negó argumentando que no estaba en los supuestos del artículo 184, cuando evidentemente todas las casillas impugnadas por el suscrito están en ese supuesto de existir inconsistencias aritméticas, además de ser una petición de las fuerzas políticas. Y por ello al no permitirse el recuento la autoridad Judicial debió ordenar el recuento de las mismas o en su caso otra por la nulidad de la votación si la casilla presenta anomalías graves.

Ya que si bien los artículos 162, 163 y 164 de la Ley, señalan cuáles son considerados votos nulos, cómo se determina la validez o nulidad de los votos y que cómo se determina que una boleta es sobrante también es cierto que dicha situación no se realizo ene l computo de dichas casillas anunciadas previamente en la tabla que antecede, y por ende debió ordenar el recuento de las citadas casillas.

Ahora bien, la autoridad Jurisdiccional local señala en su resolución

que de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Y según la autoridad aun y cuando existan inconsistencias señaladas por el recurrente por **imprecisiones en la votación recibida en alguna casilla** existió error o dolo al realizar el cómputo de votos, deben aportar los medios probatorios **para acreditar la existencia de dolo**, si no ocurre así, el análisis que se realiza se enfoca únicamente al posible error en el escrutinio y cómputo, mas sin embargo el dolo queda evidentemente acreditado al no cumplir con la normatividad ya que los funcionarios de casilla tuvieron una preparación y capacitación adecuada previamente a la jornada electoral así que el error aritmético no les es atribuible a una falta de dolo, sino por el contrario se patentiza el dolo específico consistente en la manipulación de resultados electorales, asentando datos erróneos en las actas finales, máxime que cuentan con una preparación y capacitación como ya se dijo anteriormente.

Así mismo la autoridad jurisdiccional sujeta la carga de la prueba al suscrito cuando se solicitó que fuera el mismo tribunal quien solicitara dicha información al Instituto Estatal electoral, por contar dicha información en su poder, así que debió recabar esa información el tribunal mediante petición oficiosa ya que así se solicitó al presentar el Juicio de inconformidad.

Asimismo causa agravio que la autoridad emita el resolutive PRIMERO. Que ordena confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

3.- En cuanto al agravio referente a **Recepción de la votación en forma distinta**.

El suscrito manifesté, ninguna de las casillas impugnadas la votación comenzó en el horario que la ley marca como inicio. De ahí que, se configura la causal establecida en el artículo 383, numeral 1), inciso d), que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se lleve a cabo en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Sin embargo la autoridad no se ocupo de manera exhaustiva de dicho agravio por que simplemente realizo una argumentación en relación a lo preceptuado por el ordenamiento legal en cita, pero no realizo una



comparación de las actas que el fueron enviadas por la autoridad electoral en la que se asientan los datos y de esa manera pueda determinar si efectivamente el agravio resulta fundado o no ya que desde escrito de demanda se advierte que solicite se analice si en las casillas impugnadas se configuró la causal de nulidad de la votación citada lo cual no aconteció ya que debió haberse ocupado de manera individualizada cada casilla si se da o no la citada causal.

#### **AGRAVIO PROCESAL Y DE LEGALIDAD**

Ahora bien sin pasar por alto los demás agravios señalados en cuanto al fondo del asunto es necesario hacer saber la violación de un agravio en cuanto a la forma y legalidad, ay que la Ley Estatal Electoral Del Estado De Chihuahua en su artículo 379 inciso 2), señala que todos los juicios de inconformidad deberán quedar a más tardar el día 31 de julio del año de la elección, lo cual evidentemente no aconteció ya que de la lectura de la propia sentencia se advierte que la misma se emitió desfasada con siete días, lo cual evidentemente repercute en el derecho de los partidos políticos en la administración de justicia pronta y oportuna a efecto de estar en posibilidad de continuar con los demás recursos Jurídicos ante las instancias correspondientes, y ante tal Situación Procesal y en una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los **plazos** previstos en la ley, que en el caso en concreto el artículo 379 señala como plazo fatal y perentorio el día 31 de julio y En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, en dicha fecha opere la caducidad de la potestad Jurisdiccional para pronunciarse, y el hecho de la demora estaría justificada si la autoridad hubiere recabado medios de convicción de análisis minuciosos como lo es los videos de los debates de la asamblea municipal y en tanto que la complejidad del asunto se debiera demorar y contrastar los resultados con el materia probatorio ofrecido por el partido político Encuentro social, lo cual **constituiría una causa justificada apreciable objetivamente, para ampliar los plazos para la emisión de sentencia**, a fin de contar con una investigación completa, integral y objetiva mas sin embargo no aconteció de tal manera y su demora no se encuentra justificada, lo cual puede conllevara ala nulidad de la sentencia recurrida ya que no existe ninguna justificación válida para establecer la existencia de circunstancias objetivas que impidieron realizar el procedimiento Jurisdiccional en los plazos que

ordena la Legislación Electoral Del Estado De Chihuahua.

**P R U E B A S**

Se ofrecen los siguientes medios de convicción:

1. **Instrumental de Actuaciones.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el Proceso Electoral 2017- 2018 en la asamblea Municipal de Juárez Chihuahua, específicamente los acuerdos emitidos por el Instituto Estatal electoral.

Medio de prueba que se ofrecen a efecto de acreditar la existencia del acto y la ilegalidad, convencionalidad e inconstitucionalidad de los actos ejecutados por la asamblea en el ejercicio de sus funciones para el cómputo de la votación emitida en el distrito 10

2. **CONSTANCIA EN VIDEO** donde constan los debates en la asamblea municipal de ciudad Juárez al momento de realizar el cómputo y escudriño de los paquetes electorales impugnados, medio de prueba que solicito sea requerida a la Autoridad Electoral ya que los mismos no obran en mi poder.
3. **Presunción.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A este TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.**- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL a que se contrae el presente curso.

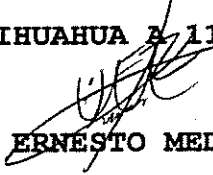
**SEGUNDO.**- se requieran a la Responsable, la información correspondiente.

**TERCERO.**- En su oportunidad, se revoque La sentencia Impugnada.

**CUARTO.**- Se declare la nulidad de las actas que contienen Los Resultados De Escrutinio Y Cómputo, del distrito electoral local 10 del Estado De Chihuahua por La falta de distribución equitativa de votos, así mismo se anulen la valides de La votación las casillas que se mencionan en el presente escrito y que fueron impugnadas.

PROTESTO LO NECESARIO

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A 11 DE AGOSTO DEL 2018

  
C. DAVID ERNESTO MEDINA RODRIGUEZ.

REPRESENTANTE PES.